EL MARTES MAYOR
SU ORIGEN

Privilegio de Mercado Franco en 1475 concedido a Ciudad Rodrigo.

EMILIO MARTIN SERNA

1) INTRODUCCION

En el último cuarto del siglo XV y a la muerte del monarca los enfrentamientos entre la hija Juana(apodada la Beltraneja) y la hermana del rey Isabel vuelven a traer el conflicto a la zona

El rey portugués Alfonso contrae nupcias con Doña Juana e invaden Castilla. El apoyo de C. Rodrigo a Isabel provoca el asedio portugués a C. Rodrigo. En agradecimiento la reina Isabel concede el 31 de agosto de 1475 un mercado franco a la ciudad los martes de cada semana(feria que aún se celebra)

No obstante, el conflicto se mantuvo hasta 1479 con pérdidas de fortalezas(S. Felices) y de vidas, Pero a partir de estos años se inicia una clara pacificación del territorio con la creación de la Sta. Hermandad con dos responsables para conocer delitos, muertes...

En la segunda mitad del siglo XV se iniciaría así mismo la construcción de edificios que sobre todo como veremos en el XVI darán gran renombre a la ciudad

La casa solariega de los Chaves(o casa del cañón) en el actual Nº 20 de la calle del Sol sería de mediados del XV.

La casa de los Herrera Maldonado en el inicio de la Colada, también sería del XV .La construcción del Palacio llamado de los Castro(Montarco) también se iniciaría en el final de esta centuria y se continuaría en el XVI. Es el edificio más monumental, y una de las mejores edificaciones civiles del final del gótico enraizando con las características renacentistas. Donde destacan su portada y las ventanas especialmente las del piso superior

Llegados a este punto no podemos cerrar el siglo XV sin hablar de una comunidad existente en C. Rodrigo, que casi supondría un 10% de su población, la comunidad judía

La judería ocupaba al menos hasta principios del siglo XV, parte del solar donde se levantó el convento de S. Agustín y se extendía hasta la puerta de Santiago. Mediado el siglo y hasta los días de su expulsión, se extendía entre el Castillo y el solar que ocuparía el Hospital de la Pasión, hacia la puerta de Santiago.

Así mismo se cumpliría el Ordenamiento de 1412 de apartar a los judíos , delimitando el barrio con una cerca, aunque años más tarde no sería obstáculo para que unos pocos cristianos se asentaran en esa zona.

La aljama o barrio judío tendría, por lo menos una sinagoga que se entrega tras su expulsión a la cofradía de la Pasión. También tendrían los judíos mirobrigenses un cementerio en el arrabal, pasado el puente.

El Archivo de C. Rodrigo guarda un Padrón de 1486 que se hizo para el reparto de tres pilares y un arco del puente destruido por la crecida. Se confecciona con el fin de repartir entre todos los mirobrigenses cristianos y judíos 25.650 maravedíes que correspondían a la ciudad y sus arrabales, este documento nos permite al contar a toda la población por una parte tener una idea de los habitantes cristianos, 705 vecinos pecheros cabezas de familia(unos 3525 habitantes) y también saber el número de judíos 76 vecinos pecheros(380 habitantes). Así mismo nos permite conocer los distritos fiscales en los que se dividió la ciudad(colaciones) y que aparecen situados en el mapa inferior.

Tras el decreto de expulsión de marzo de 1492 la población judía desapareció en líneas generales de la ciudad, aunque se abriría el capítulo de los judeoconversos

La época de máximo esplendor de Ciudad Rodrigo, coincidirá con los reinados de los llamados Austrias Mayores Carlos I y su hijo Felipe II. En esta época, numerosos nobles prestigian la ciudad con hechos de armas y sobre todo con la construcción de palacios y casas principales.

El propio Concejo(Ayuntamiento) acomete obras importantes como la construcción de la casa consistorial, el ensanche de la Plaza Mayor y el Cabildo dispone de rentas para la finalización de la catedral, así como para la construcción del coro y del retablo mayor (actualmente en EEUU)

De esta época arrancaría las primeras noticias sobre el carnaval, así podemos comentar que en un oficio de los Reyes Católicos a las autoridades municipales de Ciudad Rodrigo en septiembre de 1493 se prohibía que se lidiaran más de 6 toros al año. Haciendo hincapié en que el número era mayor exigiendo a su vez que se redujera el número de comidas y bebidas que pagaba el ayuntamiento:

> *..." por las dichas cuentas de los dichos gastos parece que cada año se gastan e distribuyen muchas cuantías de maravedís de los propios y rentas desea dicha ciudad en comidas e bevidas e en colaciones.....E otros y por quanto por los dichos gastos paresçe que en esa dicha cibdad se corren muchas veces toros e en ellos se hasen gastos demasiados…"*

Mas tarde en 1561 y con motivo de la visita del cardenal Pacheco también el Concejo celebró una corrida de toros con comida incluida. Lo que si nos sitúa un paralelismo entre fiesta y toros.

Aunque hay que señalar que en las corridas de entonces los toros eran lidiados a caballo y alanceados con largas varas de pino; ayudado el jinete por al menos un servidor a pie y con capa para atraer el toro al jinete. También existe la referencia en el S. XVI del toro de S. Marcos el 25 de abril, perdiéndose referencias de momento escritas, hasta el siglo XIX

Muestra del florecimiento de Ciudad Rodrigo en este siglo, es el crecimiento demográfico de nuestra ciudad que pasaría de unos 4000 habitantes del comentado censo de 1486 (781 vecinos) a casi 9500 en el censo de 1587. (1883 vecinos).

La Tierra de Ciudad Rodrigo contaba con cerca de 1280 vecinos unos 64.000 habitantes, casi el doble que a mediados del siglo XVIII.

2) ALGUNOS RASGOS Y RELACION DE FERIAS EN LA ÉPOCA DEL PRIVILEGIO CONCEDIDO A CIUDAD RODRIGO

Las ferias, sobre todo en los siglos XII y XIII aparecen con claridad en la historia comercial de Castilla, el papel que esta jugaba como estímulo para el desarrollo de intercambios mercantiles. Esta era muy importante vinculada a áreas rurales pues suponía el cobro de alcabalas y otras prebendas e Impuestos , lo que aumentaba el afán de los aristócratas para hacerse con dinero y librarse del peso de la fiscalidad monárquica. También señalar que la feria de frontera como era nuestro caso en la Baja Edad Media atraía a mercaderes del reino vecino en este caso de la vecina Portugal. Menos claros estos intereses en ferias de otras zonas cercanas, por ejemplo, al reino de Aragón.

Es importante para comprender las relaciones de dependencia del comercio portugués con

respecto al castellano, en esta época ;como es en el caso de Ciudad Rodrigo durante el siglo XV y aún inclusive antes. Dada la ausencia o el poco peso de las aduanas castellanas fronterizas con el reino de Portugal. También hay que tener en cuenta la presencia continua de comerciantes portugueses en las ferias castellanas, especialmente en la famosa de Medina del Campo y en nuestro caso en Miróbriga, así como los intentos de los portugueses de promover ferias a fines del siglo XV para atraer a los mercaderes y tratantes castellanos.

La época del privilegio que se concede a Ciudad Rodrigo en 1475 , durante el reinado de los Reyes Católicos. Pone fin al proceso ilegal de establecimiento de ferias y mercados francos, señoriales en los siglos anteriores Suponiendo una clara restauración de la autoridad monárquica como única legítima para crear o mantener ferias y mercados existentes o por surgir. Excepciones concretas se fueron autorizando en estos años por parte de los Reyes, como veremos un poco más adelante, sobre todo entre 1485 y 1490 a favor de ferias consideradas antiguas como la de Ciudad Rodrigo.

También hay que señalar que, en esa época ,sobre todo en el último cuarto del siglo aparecieron pocas ferias nuevas, las creaciones que se realizan tienen más que ver con con las peculiaridades de algunas regiones del norte de España. Hasta este momento las ferias de importancia mediana o grande Se caracterizan por ser piezas esenciales en la red de relaciones mercantiles y crediticias de toda Castilla. Y asi se explica, por ejemplo, que las Cortes de 1473 convirtieran en ley general del reino las antiguas disposiciones sobre el seguro y el amparo a mercaderes y mercancías que acudían a la feria, tal cómo podemos ver en la transcripción de este trabajo. Un poco más adelante, el 1492 se prohíbe expresamente en un documento firmado en Barcelona el 30 de octubre de ese año 1492, que se conserva en Simancas(AGS. RGS. Fol. 33)que prohíbe a los mercaderes castellanos que acudieran a ferias nuevas en países “comarcaos a nuestros reinos y señoríos”. En nuestro caso de acudir a las ferias de Portugal, cuyos tratantes habían acudido hasta entonces tradicionalmente a las ferias castellanas.

Comenzaba así a surgir en el último cuarto del siglo XV un tiempo nuevo en la historia de la feria castellana, un tiempo de madurez, sobre todo la feria indiscutible de Medina del Campo ya entonces en disputas con Villalón y con y con Valladolid.

Señalo a continuación, tomado de un clásico de las ferias Bajo Medievales, una relación de Mercados francos aparecidos entre 1448 y 1487, así como las fechas de celebración, fundamentalmente de Ferias situadas en nuestra actual Comunidad Autónomas. Tomadas del libro del profesor Miguel Ángel Ladero Quesada(un clásico en la investigación de este tema)”Las Ferias de Castilla en los Siglos XII al XV (Páginas *. 114-116*)

Mercados francos aparecidos entre 1448 y 1487 (Fundamentalmente de Castilla y León)

- 1448 Segovia
- 1462 Bejar
- 1464 Valladolid
- 1465 Cuellar, Roa de Burgos, Ledesma, Tordesillas

- 1466 Vitoria y Cuenca
- 1474 Villalon de Campos
- 1475 **Ciudad Rodrigo** y confirmación del privilegio de Toledo
- 1477 Medina de Rioseco
- 1487 Ponferrada

Fechas de celebración de Ferias en la época (Castilla y León)

Cuaresma:

-15 días antes: Zamora

-10 días antes: Valladolid

-Al comienzo: Segovia, Villalon, Medina de Rioseco

-Primer domingo: Salamanca

-Segunda Semana: **Ciudad Rodrigo**

-A mediados: Valladolid

1 a 3 de marzo: El Barco de Avila

Dos días después de Pascua: Villalpando

Primer domingo después de Resurrección: Medina de Rioseco, Roa de Burgos

Tercer domingo después de Resurrección: Benavente

20 y 21 de abril: Candeleda

Segundo domingo después de Pentecostés: Zamorra

Primer domingo de Mayo: Miranda de Ebro

Mayo: Medina del Campo, **Ciudad Rodrigo**

16 de junio: Segovia

24 de junio: Carrión, Burgos, Villalon y Peñafiel

Junio: Salamanca(Feria del Teso)

15 de agosto: Toro

20 de agosto: Candeleda

24 de agosto: Piedrahita

1 de septiembre: Salamanca

8 al 15 de septiembre: Valladolid

Octubre: Barco de Avila, Cuellar, Medina del Campo

11 de noviembre: Roa de Burgos

3) PRIVILEGIO DEL MERCADO FRANCO CONCEDIDO POR LOS RRCC A CIUDAD RODRIGO EN 1475

Reelaborado (con cambios en la grafía, para una mejor comprensión) a partir de Nogales Delicado. Dionisio : "HISTORIA DE LA MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD DE CIUDAD RODRIGO". Ed. Establecimiento Tipográfico de Ángel Cuadrado y Rosado 1882 Reedición de La Asociación de Amigos de C. Rodrigo Madrid De 1982), págs. 180-183)

Don Fernando. e doña Isabel por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de portugal, de Sevilla, de Galicia, de Cordoba, de Murcia, de Jaén, del Alqarbe, de la Algecira, de Gibraltar, príncipes de Aragon, señores de Viscaya e de Molina

(En el documento de 25 de diciembre de 1537 esta primera parte estaría cambiada por la de :

"Carlos I, por la divina clemencia emperador de los Romanos, augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre e el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia de Jahen, de los Algarves,de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias e de las Indias y las tierras firme,de la Mar Oceano, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdaña, marqueses de Oristan e de Goziano, archiduque de Austria, duques de Borgoña e de Bravante,condes de Flandes e del Tirol, etc."

El resto difiere en distintos aspectos, pero repite el privilegio que aquí señalo

Por hacer bien e merced a vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de la muy leal ciudad de Ciudad Rodrigo. Por los muchos buenos e leales e señalados servicios que en todos tiempos esa dicha cibdad e vecinos e moradores de la hicieron á los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores.

E vos estas años habiades fecho e fasiades de cada día principalmente a la sazón ou la dicha ciudat fue sitiada por los portugueses la cual por vosotros fue defendida e guardada para nos e para la corona real de nuestros reinos e fecisteis á los dichos portugueses que no entrásenla, por causa de lo que vos fueron fechos muchos danos e robos según es público e notorio, en alguna enmienda e remuneración de todo ello e ansí mismo porque de aquí adelanta la dicha cibdad e pueblo e nobleza sea mejor proveida e abastada de los mantenimientos e otras cosas necesarias.

Tenemos por bien y es nuestra merced que de aquí adelante y por siempre iamás haya en ella un mercado franco para el día del martes de cada semana e los vecinos de la dicha cibdad y sus arrabales sean francos y libres de alcabalas e de otros cualesquiera tributos de lo que vendieron en el dicho mercado el dicho día de martes.

Es a saber; de todo pan e sal, castañas e legumbres, azeite e miel e sebo e cera e hierro e azero e pez ni de otras cosas que suelen medir e pesar por arrobas e medias arrobas, e non paguen alcabala ni otro tributo alguno de vino que vendieron arrobado e dende arriba e cueros e vacunos e cabrunos e dende arriba, e de bestias mayores e menores e de vacas e de bueyes e de reses vacunas e carneros e ovejas e ganado cabruno e porcino e de paños e de piezas de lienzos e de sedas e de fustanes e de medios fustales, e de sayales e de telas de diez varas arriba, ni de pescado de media docena arriba, ni de otro tanto, y es nuestra merced e voluntad que todos los cuantos al dicho mercado vinieren de fuera de la ciudat como de cualesquiera ciudades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios e de fuera de ellos, asi cristianos como judíos e moros e hombres y mujeres de cualquier estado, condición e jurisdicción e dignidad que sean.

Que vayan e vengan libre e separadamente con todas las mercadurías e mantenimientos e las otras cosas que al dicho mercado llevaren trajeren e que non sean presos, nin detenidos ni embargados ellos ni sus bienes ni mercadurías ni otra cosa alguna de lo suyo que llevaren e trajeren al dicho mercado, e que non sean presos, nin detenidos ni embargados ellos nin sus bienes ni mercadurías ni otra cosa alguna de lo suyo como dicho es, por deuda ni deudas algunas que ellos e cualquier de ellos sean obligados e deban e hayan de dar e pagar nuestras rentas e de otra cualquier manera como é otras cualesquier persona.

No embargante cualesquier recaudos e obligaciones que sobre ellos tengan e hayan fecho ni por prendas ni resacas algunas por los conceios e personas singulares donde los tales viven e por ellos havan fecho e fagan á otros cualesquier conceios o personas e en otra cualquier manera, salvo si los tales señaladamente se obligaren de pagar las tales deudas el dicho mercado e que las dichas personas que ansi al dicho mercado vinieren el dicho dia de martes de cada semana de fuera de dicha ciudad e de cualesquiera ciudades, villas e luqares de los nuestros reinos e señoríos e de fuera de ellos, sean libres e francos e exentos de pagar e que non paguen alcabala ni otro derecho ni tributo alguno de todas las mercadurías.

E cosas que en el dicho mercado el dicho día de martes de cada semana vendieron; ni cosa alguna de ellos des que saliere el sol el dicho día fasta que se ponga e por esta nuestra carta ó por su traslado de ella signado de escribano público mandamos á cualesquiera de nuestros tesoreros, recaudadores mayores, e receptores e á cualesquier arrendadores, fieles e corregidores, e otras cualesquier personas que cogen e recaudan e han e hubieren de coger e recaudar agora e de aqui adelante por ganado e por menuda ansi en renta como en heredad como en otra cualesquier manera las rentas de las nuestras alcabalas e otros derechos e tributos de la dicha Ciutad Rodrigo e sus arrabales.

E non demanden ni lleven á los vecinos de la dicha ciudad e sus arrabales alcabala alguna ni otro derecho de las cosas nombradas que en el dicho mercado vendieron como es dicho ni ansi mismo demanden ni lleven las dichas nuestras alcabalas ni otro derecho alguno a los otros que al dicho mercado vinieren de fuera de la dicha ciudad e sus arrabales de las mercadurías que al dicho mercado vendieron e compraron ni de cosa alguna ni sobre ello prendan, ni fatiguen, ni fagan cosa ni daño alguno á los que al dicho mercado vinieren, e mandamos á los nuestros contadores mayores que pongan e asienten en los nuestros libros de lo salvado el traslado de esta nuestra carta signado de escribano público e que los cuadernos e condiciones con que de aquí adelante arrendaren las rentas de las nuestras alcabalas, pechos e derechos de la dicha ciudad e su obispado que lo pongan asi por condiciones de las cosas que ansi en el dicho mercado el dicho martes de cada semana se vendieren e compraron ansi por los de dicha ciudad, e sus arrabales como de fuera parte en la forma e manera susodicha; non demanden nin lleven alcabala ni otro tributo alguno.

Ansi á los vecinos de Ciudad Rodrigo e sus arrabales de las cosas sobredichas como ansi mismo de ciento e media ciento de sardinas, lampreas e sábalos que se vendieren en la dicha ciudad el dicho dia de martes por los vecinos e moradores de ella e de sus arrabales como las otras personas que al dicho mercado vinieren como de otras cualesquiera partes que vengan con cualesquier mercadurías al dicho mercado que no paguen de todo ello ni de cosa alguna, ni de parte de ello alcabala ni otro tributo ni derecho alguno como de suso dicho es.

E ansi mesmo mando á los dichos mis contadores mayores e á sus oficiales e logares tenientes que vos den e libren sobre ello nuestra carta de privilegio e las otras nuestras cartas e sobre cartas las más firmes e bastantes que le pidiéredes e menester hayais, las cuales mandamos al nuestro canciller e notario e á los otros oficiales que signan á la tabla de

los nuestros sellos e libren e pasen e sellen el dicho privilegio e otras cualesquier provisiones que esta parte menester viéredes.

Lo cual todo e cada cosa e parte de ello, queremos e es nuestra merced e voluntad que se hagan e cumpla no embargante cualesquier leves e fueros e derechos e ordenamientos e pragmáticas de nuestros reinos, generales y especiales, fechas e por fazer ansi en mis cortes como fuera de ella .....

Queremos vos dar e damos esta parte e derogamos en cuanto á esto atañe e atañer puede por esta nuestra carta e por el traslado de ella signado de escribano público e mandamos á los duques, prelados, marqueses, condes, ricos-homes, maestres de las órdenes, comendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e á los del nuestro consejo e oidores de las nuestras audiencias, e alcaldes e notarios, e alguaciles, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de las dichas ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos e señorios que agora son e serán de aquí adelante.

E cada uno de ellos e otras cualesquiera personas nuestros vasallos e subditos e naturales de cualquier estado e condicion e prominencia é dignidad que sean, Que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta dicha merced que vos facemos del dicho mercado franco, que vos defiendan e amparen en ella e que dejen e consientan libre e desembargadamente á todas e cualesquier personas que de aquí adelante fueren e vinieren al dicho mercado que los non prendan ni tomen, ni embarguen las bestias e bienes e mercadurias e mantenimientos que al dicho mercado llevaren e trujeren ni cosa alguna dello por deuda ni deudas algunas que las tales personas deben e son obligados á dar e pagar ansi á nos como é otras personas cualesquiera en cualquier manera.....

E que les non fagan nin manden facer mal ni daño, ni otro desaguisado alguno, e nos los tomaremos á ellos e á cada uno de ellos e á los dichos sus bienes e cosas e mercadurías que al dicho mercado llevaren e trujeren en nuestra guarda e nuestro seguro e amparo e defendimiento real, del cual dicho nuestro seguro e de todo lo en esta nuestra carta contenido es
Mandamos á las nuestras justicias e cualesquier de ellas que fagan públicamente pregonar por las plazas e mercados de otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades, villas y lugares por pregonero e ante escribano público, porque todos lo sepan e que los que de aquí adelante quisieran ir e venir al dicha mercado vayan e vengan libremente a fecho.

Dicho pregón, si alguno e algunos contra este dicho nuestro seguro e contra lo en esta nuestra carta contenido es é contra otra cualquier cosa e parte de

ello fueren e vinieren e pasaren, que pasen e procedan contra ellos e contra sus bienes, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus reyes e señores naturales, e los unos e los otros non fagades nin fagan por ninguna manera, so pena de la nuestra merced e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra cámara e de mas por cualquier e cualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer.....
De lo cual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la noble villa de Valladolid á veinte e un días de agosto año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é cuatrocientos e setenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reina. Yo Alonso de Avila secretario del rey e la reina nuestros señores, la fice escribir por su mandado.

Consideraciones a tener en cuenta

Esta transcripción, libre modificada por mí, la realizó Nogales Delicado de un documento que hoy no se conserva y tendría sus antecedentes en la petición que el Concejo hace a Enrique IV(príncipe y señor de C. Rodrigo) en 1445.

El documento de junio de 1475 ,se encuentra en el folio 494 y figura con el número 528 en el Volumen 1 del catalogo del Registro General del Sello que se publicó en 1950

Hay otro documento de 1485

El documento más plástico “bonito” es el de 21 de diciembre1537, es el que yo reproduzco aquí en fotografías y está en el Legajo 285, documento 14 de nuestro archivo municipal.

Existen también en nuestro archivo municipal en el legajo 2, doc. 17, una confirmación de Felipe II de 9 de mayo de 1560 y la de Felipe III del 11 de julio de 1603.

Existiendo también copias en AGS(Simancas) en la sección de Mercedes y privilegios)

ON CARLOS

Por la Diuina clemençia Emperador
de los Romanos augusto Rey de alema-
nia. Doña Juana su madre y el mismo
Don Carlos por la graçia de dios Reyes
de castilla de leon de aragon de las dos
çeçilias de jherusalem de nauarra de gra-
nada de toledo de valençia de gallizia de
mallorcas de seuilla de çerdeña de cordo-
ua de corcega de murçia de jahen de los algarues de algezira de gibral-
tar de las yslas de canaria y de las yndias yslas y tierra firme del
mar oceano condes de barçelona y señores de vizcaya y de molina du-
ques de athenas y deneo patria condes de Rossellon y de cerdanja
marqueses de oristan y de goçiano archiduques de austria duques
de borgoña y de brauante condes de flandes y de tirol etc. Por ha-
zer bien y merçed a vos el concejo justiçia y Regidores Caualleros
escuderos officiales y omes buenos de la ciudad de ciudad Rodri-
go acatando los muchos y buenos y leales seruicios que nos aveys
fecho y hazeys de cada dia y esperamos que nos hareys de aqui a-
delante y en alguna enmienda y remuneracion dellos E porque la
dicha ciudad sea mas poblada y en noblescida y bastecida de las
viandas y mantenimientos y otras cosas nescessarias para el prouey-
miento de los vezinos della. E porque frey Alonso del Aguila co-
mendador de las elches de la orden y caualleria de alcantara gentil
hombre de nra casa y Regidor de la dicha ciudad Rodrigo en nom-
bre del concejo justiçia y Regidores de la dicha ciudad de ciudad
Rodrigo y por virtud de su poder que para ello le dieron se obligo
de dar y pagar a nos y a Alonso de baeça nro criado en nro nombre
Seys mill ducados de oro que montan Dossquentos y dozien-
tas y cinquenta mill marauedis puestos en nra corte la mitad
dellos al tiempo de los pagamentos de la feria de villalon del
año venidero de mill y quinientos y treynta y ocho años E la otra
mitad al tiempo de los pagamentos de la feria de mayo de me-
dina del Campo luego siguiente del dicho año todos ellos de
contado y fuera de cambio para ayuda a los grandes gastos que
auemos fecho y esperamos hazer en sostener las galeras de armada
que traemos contra los ynfieles enemigos de nra sancta fee catholi-
ca y en la guarda de la costa del Reyno de granada y de las fronteras
de africa E para proueer y bastecer y sostener las çiudades y villas

que tenemos en la dicha Africa / y la paga de la gente de nr̃as gu
ardas ⁊ otras cosas muy ymportantes ⁊ complideras a nr̃o seruj
cio / y al bien ⁊ conseruacion de nuestros Reynos / Nuestra merced ⁊
voluntad es que del dia de la fecha desta nr̃a carta en adelante para
siempre jamas se haga en la dicha ciudad de Ciudad Rodrigo vn
mercado franco el dia / Martes de cada semana · E que asi los ve
zinos de la dicha ciudad ⁊ sus arrauales como de los lugares de
su tierra ⁊ de otras quales quier partes que el dicho dia de merca
do vinjeren a vender ⁊ contractar ⁊ vendieren ⁊ contractaren en la
dicha ciudad y sus arrauales quales quier mercaderias ⁊ otras
cosas de qualquier calidad que sean / Sean francos libres y ex
emptos de pagar y que no paguen alcauala alguna dello en la
dicha ciudad ⁊ sus arrauales / nj en los lugares donde vinjeren
o moraren / nj en otra parte alguna · El qual dicho mercado ⁊ fran
queza vos damos ⁊ concedemos con las condiciones ⁊ limitacio
nes siguientes · Primera mente que de quales quier heredamjen
tos casas ⁊ bienes Rayzes de qualquier calidad que sean / E de
telas de oro / ⁊ de plata / ⁊ brocados ⁊ brocateles / E tapiceria con oro
o plata que se vendiere ⁊ contractare en la dicha ciudad ⁊ sus arraua
les el dicho dia de mercado los que lo vendieren y contractaren ayã
de pagar ⁊ paguen el alcauala dello conforme a las leyes del quader
no de alcaualas · Otrosi porque para el año venjdero de mill ⁊ quj
njentos ⁊ treynta ⁊ ocho ⁊ los otros ocho años venjderos que se cum
plen en fin del año de mill ⁊ quijnjentos ⁊ quarenta ⁊ seys años el Rey
no tiene a su cargo por encabeçamjento las rentas del en que entran las
alcaualas de la dicha ciudad Rodrigo ⁊ su tierra E las tercias della
y su tierra ⁊ partido, Que las dichas alcaualas y tercias queden ⁊
esten en el dicho encabeçamjento general durante el dicho tiempo
como lo estan sin hazer en ello yn nouacion alguna · Y que para des
pues de passado el dicho tiempo la dicha ciudad sea obligada a nos
dar ⁊ de en cada año por las alcaualas de la dicha ciudad ⁊ lugares
de su tierra E por las tercias de la dicha ciudad ⁊ su tierra ⁊ partido
los prescios en que agora estan encabeçados que son los siguientes.
Las alcaualas de la dicha ciudad de ciudad Rodrigo y sus arrauales
con la feria ⁊ albaquias della en ochocientas ⁊ diez mill marauedis.
Las alcaualas de toda la tierra de la dicha ciudad / en vn Quento
⁊ ciento ⁊ setenta ⁊ cinco mill marauedis · Las tercias de la dicha ciu
dad ⁊ de su tierra ⁊ de los lugares de su partido / en Quatrocientas ⁊
cinquenta E tres mill Marauedis: — : Que mõtan
Dossquentos ⁊ quatrocientas ⁊ treynta ⁊ / ocho Mill ma
rauedis: · Los quales nos ayays de dar ⁊ pagar entretan
to que nos ⁊ los Reyes nuestros successores quisieremos dexar

y dexaremos las dichas Rentas Conviene a saber los marauedis de
Las alcaualas/ por terçios de cada vn año de quatro en quatro meses
E los de las dichas terçias/ La mytad dellos por el dia de nauidad de
cada vn año/ E la otra mytad por el dia de la ascension del año luego
siguiente puestos ⁊ pagados en la dicha çiudad Rodrigo como ca
beça del dicho partido a vra costa. E que no podays prorrogar ni alar
gar las pagas a vn que las partes lo consientan/ ni tomar sobre ello
medio ni asiento/ E si lo tomardes o concertardes que no valga. E
si a los dichos plazos no dieredes ⁊ pagardes los dichos mrs/ Se
pueda embiar vn executor a costa de la dicha çiudad para la cobrã
ça de los situados ⁊ librançes con Dozientos mrs de salario cada vn
dia ⁊ mas pagueys las costas que las partes hizieren en los cobrar.
E con tal condiçion que cada ⁊ quando nos/ o los Reyes nros succe
sores quisieremos tomar y encabeçar/ o arrendar las dichas Rentas
de las alcaualas de la dicha çiudad ⁊ de los lugares de su tierra. Y las
terçias de la dicha çiudad ⁊ su tierra ⁊ partido que lo podamos ⁊ pue
dan hazer ⁊ hagamos ⁊ hagan libremente Con tanto que tomemos ⁊
las dichas alcaualas ⁊ terçias todo junta mente o lo dexemos todo
junto ⁊ no lo vno sin lo otro. E que si vna vez arrendaremos o en ca
beçaremos las dichas rentas/ que dende en adelante essa dicha çiudad
no sea obligada y que de libre de sanear ni pagar mas el presçio del enca
beçamiento de las dichas Rentas en ningun tiempo/ E gozeys dende ⁊
en adelante del dicho mercado franco para siempre jamas sin obligaçi
on de pagar el presçio de las dichas rentas sin que en lo que toca al di
cho mercado franco pueda auer yn nouaçion alguna. E por quanto
toda la tierra de la dicha çiudad al presente esta encabeçada en los di
chos vn quento ⁊ çiento ⁊ setenta ⁊ çinco mill mrs como de suso se con
tiene/ E la dicha çiudad queda obligada a las sanear en el presçio su
so dicho/ ⁊ es justo que pues los vezinos de la dicha tierra han de go
zar principal mente del dicho mercado franco/ Que ellos tomen y
se encarguen de sus Rentas/ Que la dicha çiudad Rodrigo sea obli
gada dentro de treynta dias de notificar y que se notifique a
la tierra de la dicha çiudad de çiudad Rodrigo ⁊ a los seys meros y
procuradores della que fasta en fin del mes de março del año venidero
de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ nueve se obliguen a sanear las dichas
alcaualas en el presçio del dicho vn quento ⁊ çiento ⁊ setenta ⁊ çinco
mill mrs en cada año con la condiçion ⁊ segund ⁊ de la manera que
de suso va declarado. E que si fecha la dicha notificaçion dentro del
dicho termino no se obligaren las dichas Rentas que den a cargo de
la dicha çiudad ⁊ vezinos della para que entre tanto que se las quisie

remos dexar / La dicha cibdad o quien su poder ouiere las pueda
hazer e arrendar e beneficiar e rescibir e cobrar conforme a las le
yes del quaderno de alcaualas. E que la puja o crescimiento que en
ellas ouiere sea de la dicha cibdad pues queda obligada al saneami
ento dellas e ha de pagar la perdida si la ouiere como dicho es. Con
tanto que si la dicha tierra despues en qualquier tiempo quisiere en
cabeçarse lo pueda hazer e haga en el prescio e por el tiempo en que estuvie
ren arrendadas las dichas alcaualas conforme a la orden de los
encabeçamientos. E otrosi que en qualquier tiempo que la dicha
tierra quisiere sanear e sanear el prescio en que agora esta encabeça
da conforme a lo en esta carta contenido Que les ayan de dexar e dexen
las dichas alcaualas e gozen del dicho mercado franco conforme a lo
de suso contenido Con tanto que el dicho saneo e aseguramiento lo ha
gan e se obliguen por ello perpetuamente el tiempo que gelas quisie
remos dexar como dicho es. Otrosi por quanto como dicho es la di
cha cibdad queda obligada a sanear todas las dichas alcaualas
e tercias en el dicho prescio de los dichos Dos Quentos e quatro cien
tas e treynta e ocho mill marauedis como de suso se con
tiene e podria ser que por hazerse el dicho mercado franco de todas
Las mercaderias e cosas que a la dicha cibdad vinyesen / en las dichas
rentas ouiesse mucha quiebra e diminucion e la dicha cibdad no
pudiesse cumplir el prescio del dicho encabeçamiento / entiendase
que la dicha franqueza Les damos e concedemos Con condicion que
Si al concejo Justicia e Regimiento de la dicha cibdad de cibdad Ro
drigo agora o en qualquier tiempo les paresciere que para sanear
el prescio suso dicho conviene Que de algunas de las dichas mer
caderias que se vendieren e contractaren en la dicha cibdad el di
cho dia martes se pague alcauala enteramente o parte della / que
cerca desto puedan hazer e declarar lo que les paresciere que mas
conviene al bien e procomun de la dicha cibdad / no excediendo
en cosa alguna Lo contenido en las leyes de nuestro quaderno.
Otrosi Que si la tierra de la dicha cibdad Rodrigo no qui
siere sanear ni sanear el prescio en que agora estan encabeçadas
Las alcaualas della conforme a lo de suso contenido Que el concejo
Justicia e regidores de la dicha cibdad si vieren que conviene para
sanear el prescio del dicho encabeçamiento puedan declarar e declaren
que los vezinos de la dicha tierra no gozen del dicho mercado franco
en todo o en parte durante el tiempo que no quisieren sanear las di
chas rentas e que lo que cerca dello acordaren e declararen vala e se
guarde e cumpla entre tanto que la dicha tierra no asegurare ni to

mare a su cargo las dichas rentas como dicho es. E con las di
chas condiciones vos damos e concedemos el dicho dia de merca
do franco el martes de cada semana segund e como de suso se cōtie
ne. E por esta nr̄a carta o por su traslado signado de escriuano pu
blico mandamos al Illustrissimo principe Don Felipe nr̄o muy caro
e muy amado hijo e nieto e a los ynfantes duques condes marq̄ses
Ricos homes priores comendadores e subcomendadores alcaydes
de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nr̄o consejo e oydo
res de las nr̄as audiencias e chancillerias alcaldes alguaziles de la
nr̄a casa e corte e chancillerias e a todos los concejos corregidores
asistentes alcaldes alguaziles Regidores caualleros escuderos of
ficiales e omes buenos de todas las ciudades villas e lugares de
los nr̄os Reynos e señorios e a otras qualesquier perssonas nr̄os va
ssallos e a cada vno e qualquier dellos que vos guarden e hagan gu
ardar esta dicha nr̄a carta de merced que del dicho mercado franco
vos hazemos para siempre jamas del dicho dia martes de cada se
mana con las condiciones e limitaciones y segund que de suso se
contiene. E que dexen libremente venir al dicho mercado franco to
das y qualesquier perssonas con todas e qualesquier mercaderi
as e mantenimientos e otras cosas de qualquier calidad que sean
que traxieren a vender e a trocar e cambiar al dicho mercado e que no
tomen ni occupen sus bestias ni mercaderias ni los fieran ni maten
ni lisien ni consientan hazer otro mal ni daño ni desaguisado algu
no en sus perssonas e bienes de fecho e contra derecho. E mandamos
a los nr̄os arrendadores e recaudadores mayores thessoreros e decep
tores e otras qualesquier perssonas q̄ tuvieren cargo de coger e co
brar en Renta y en fieldad y en otra qualquier manera las Rentas
de las alcaualas e tercias de la dicha ciudad e su tierra e de las otras
ciudades villas e lugares destos nr̄os Reynos que desde el dia de la
fecha desta nr̄a carta en adelante para siempre jamas no demanden
ni lleuen ni consientan pedir ni lleuar ni demandar a los vezinos de
la dicha ciudad e sus arrauales e tierra e de otras qualesquier par
tes que seā que vinieren al dicho mercado franco a vender y contrac
tar y comprar trocar e cambiar qualesquier mercaderias e mā
tenimientos e otras cosas de qualquier calidad que sean excep
to de las dichas heredades e telas de oro y plata y brocado y bro
cateles de oro y plata e tapiceria con oro o plata alcauala al
guna de lo que asi vendieren y contractaren y cambiaren en el dicho
mercado franco el dicho dia martes de cada semana por junto
o por menudo para siempre jamas con las condiciones e limitacio

nes ⁊ segund de suso se contiene porquanto nr̃a merced ⁊ voluntad
es que lo no paguen ni sea pedido ni demandado Saluo si por el cõ
cejo justicia Regidores dela dicha ciudad fuere otra cosa ordenado
⁊ acordado cerca dela dicha franqueza porque en este casso se ha
de guardar aquello segund ⁊ como de suso se contiene E que en
ello ni em parte dello embargo ni ympedimiento alguno no pō
gan ni consientan poner agora ni en tiempo alguno para siem
pre jamas. E mandamos alos nuestros contadores mayores
que pongan ⁊ asienten el traslado desta nuestra carta en los
nuestros libros delo saluado que ellos tienen sin pedir ni de
mandar la obligacion quel dicho Comendador delos elches hi
zo delos dichos seys mill ducados ni otro Recaudo alguno
dando el dicho alonso de baeça certificacion como queda en
su poder para los cobrar. E sobre escripta ⁊ librada esta di
cha carta dellos den ⁊ tornen este original ala parte dela di
cha ciudad de ciudad Rodrigo para que por virtud della gu
arden ⁊ cumplan esta nuestra merced que del dicho merca
do franco vos hazemos. E si dello quisierdes nuestra carta
de preuillegio vos laden ⁊ libren la mas firme ⁊ bastante que
menester ouierdes. La qual dicha nuestra merced ⁊ carta de
priuillegio y las otras nuestras cartas ⁊ sobre cartas que en
la dicha razon se vos dieren mandamos al nuestro mayor
domo ⁊ chanciller ⁊ notarios ⁊ alos otros officiales que es
tan ala tabla delos nuestros sellos que vos laden ⁊ libren ⁊ pa
sen ⁊ sellen sin embargo ni ympedimento alguno. E otro
si mandamos que no vos desquenten diezmo ni chanci
lleria desta franqueza porquanto nos vos hazemos merced
delo que en ello monta. E porque la dicha merced ⁊ franque
za sea notorio y todos lo sepan mandamos que esta nuestra
carta o el preuillegio que por virtud della se diere sea prego
nada publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lu
gares acostumbrados de cada vna delas dichas ciudades ⁊
villas ⁊ lugares delos nuestros Reynos ⁊ señorios donde la par
te dela dicha ciudad de ciudad Rodrigo quisiere que se prego
ne por pregonero ⁊ ante escriuano publico y que vos las dichas
nuestras justicias lo hagades asi pregonar ⁊ cumplir y guardar
como dicho es. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende
al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de cient mill
marauedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare

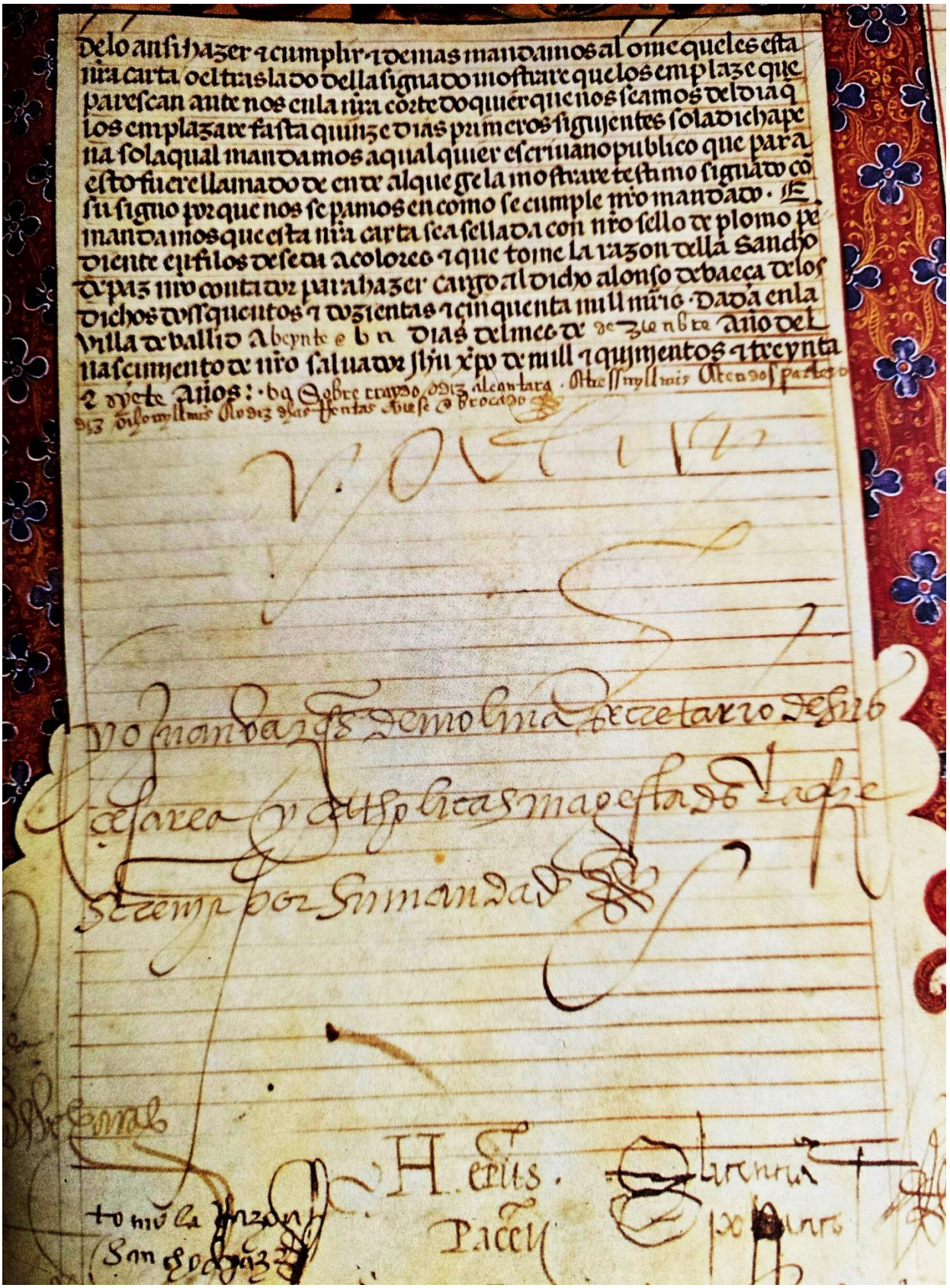

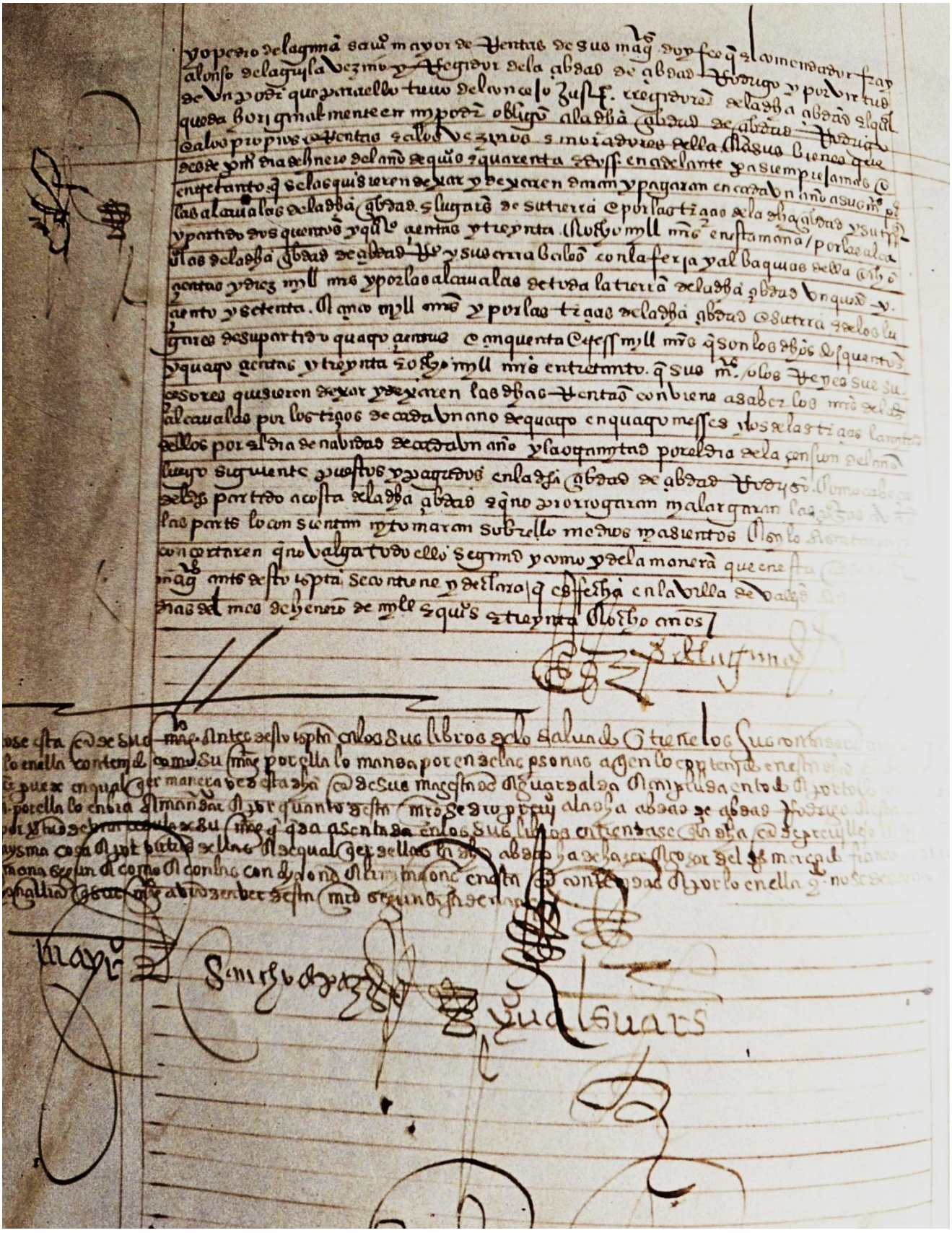

RATIFICACION DE FELIPE III

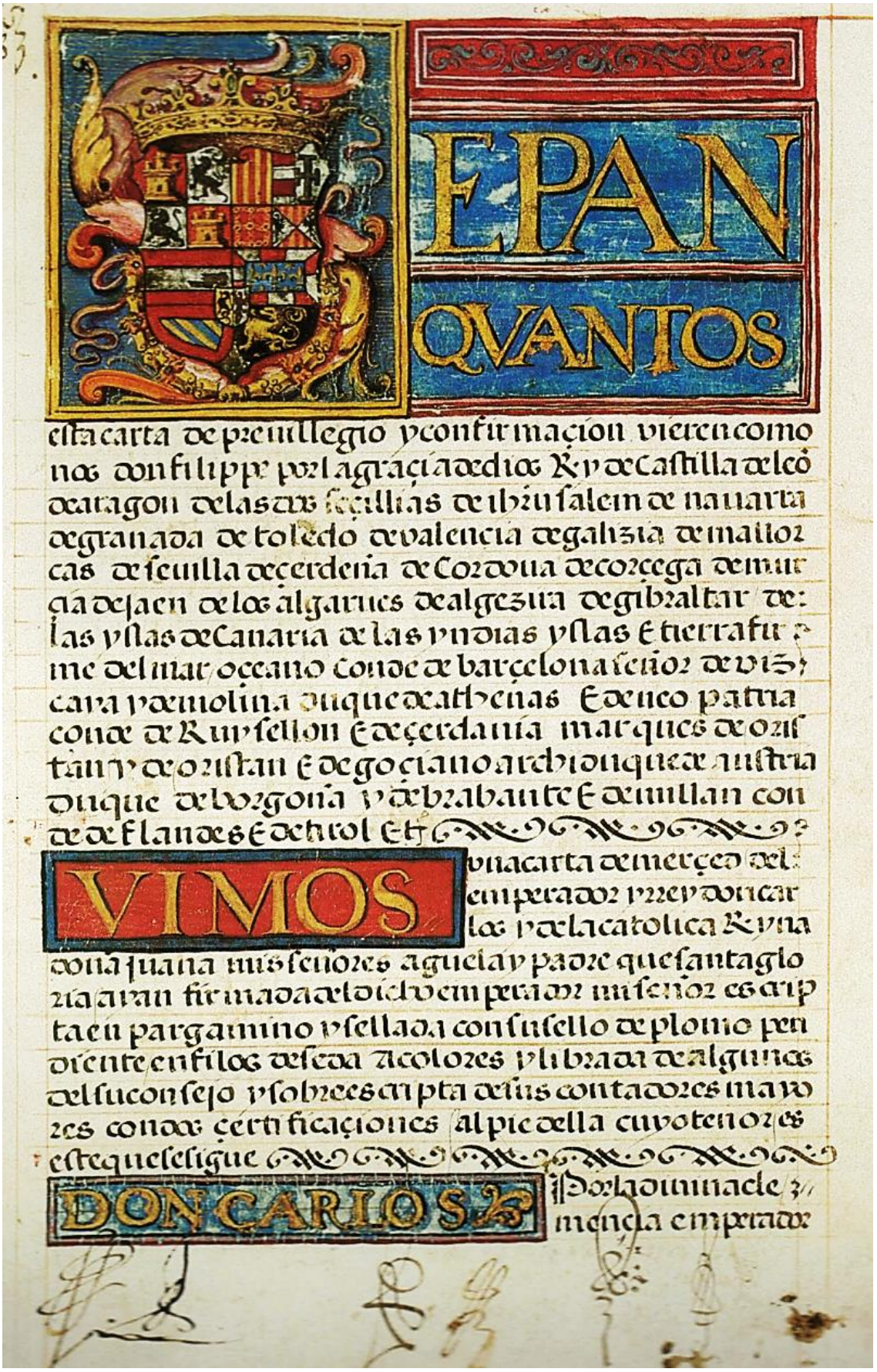

EPAN QVANTOS

esta carta de preuillegio y confirmaçion vieren como
nos don filippe por la graçia de dios Rey de castilla de leõ
de aragon de las dos seçillias de ihrusalem de nauarra
de granada de toledo de valencia de galizia de mallor
cas de seuilla de çerdeña de cordoua de corçega de mur
çia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de
las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme
del mar oceano conde de barçelona señor de viz
caya y de molina duque de athenas e de neo patria
conde de Ruysellon e de çerdania marques de oris
tan y de oristan e de goçiano archiduque de austria
duque de borgoña y de brabante e de millan con
de de flandes e de tirol etc

VIMOS

vna carta de merçed del
emperador y rrey don car
los y de la catolica Ryna
doña juana mis señores aguela y padre que santa glo
ria ayan firmada del dicho emperador mi señor escrip
ta en pargamino y sellada con su sello de plomo pen
diente en filos de seda a colores y librada de algunos
del su consejo y sobreescripta de sus contadores mayo
res con dos çertificaçiones al pie della cuyo tenor es
este que se sigue

DON CARLOS

Por la diuina cle
mençia emperador

4) BIBLIOGRAFÍA BASICA

Luis García de Valdeavellano: “EL MERCADO.APUNTES PARA SU ESTUDIO EN LEÓN Y CASTILLA DURANTE LA EDAD MEDIA” Sevilla 1975(1ª Ed. 1931)

José Luis Martin: ”EL MARTES MAYOR DE CIUDAD RODRIGO” CEM 1992

Miguel Ángel Ladero Quesada: ”LAS FERIAS DE CASTILLA EN LOS SIGLOS XII AL XV.”. Ed. Comité Español de Ciencias Históricas. Madrid 1994

Nogales Delicado. Dionisio : “HISTORIA DE LA MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD DE CIUDAD RODRIGO”. Ed. Establecimiento Tipográfico de Ángel Cuadrado y Rosado 1882 Reedición de La Asociación de Amigos de C. Rodrigo Madrid de 1982),

Documentos originales ya señalados en su ubicación Archivo de Ciudad Rodrigo y AGS fundamentalmente